

## RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD UAIP-MARN 2024-00203

San Salvador, a las diez horas con treinta minutos día martes diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, **EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARN)**, luego de haber recibido la solicitud de información No. **MARN-2024-00203**, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de esta dependencia, en forma digital a través del Sistema de Gestión de Solitudes en línea, el nuestro sitio WEB, de parte de la menor \_\_\_\_\_ quien solicita la siguiente información

- *Soy estudiante de séptimo grado y solicito información sobre la contaminación del aire ya que es para una actividad por favor, de hace 2 años.*

### ANÁLISIS DE INADMISIBILIDAD

- I. La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece en su artículo 66 los requisitos válidos para admitir una solicitud de información siendo estos:
  - a. El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, o la autorización para que se le notifique por cartelera, y en su caso los datos del representante.
  - b. la descripción clara y precisa de la información pública que solicita.
  - c. Cualquier otra data que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda.
  - d. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copios simples o certificados u otro tipo de medio pertinente.

Será obligatorio presentar documento de identidad. En caso de menores de dieciocho años de edad, se deberá presentar el respectivo  **carnet de identificación personal**  o a falta de este,  **cualquier documento de identidad**  emitido por entidades públicas u organismos privados.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una

vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite (...)

- II. Habiendo revisado la solicitud de Información enviada por parte de la menor [REDACTED] es pertinente señalar que se realizó prevención a la menor a través de **Correo Electrónico** emitido a las trece horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, debidamente notificado a la cuenta de correo [REDACTED] o través de la cuenta institucional [REDACTED] en la que se realizó la siguiente prevención:

**PREVÉNGASE** al peticionario: **"1) Proporcione cualquier documento de identidad emitido por entidades públicas u organismos privados (ejemplos: carnet de minoridad, carnet de estudiante)"**.

La suscrita Oficial de Información de esta Cartera de Estado establece las siguientes consideraciones:

- A) la menor [REDACTED] no hizo uso de su derecho de presentar escrito subsanado la prevención que se realizó a través de correo electrónico, en el que se le prevenía **"1) Proporcione cualquier documento de identidad emitido por entidades públicas u organismos privados (ejemplos: carnet de minoridad, carnet de estudiante)"**
- B) Se verificó que se ha vencido el plazo de cinco días hábiles posterior al de la notificación que se otorgó para subsanar la prevención realizada a la ciudadana, prevención que se notificó las trece horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] plazo que se venció el día once de septiembre de dos mil veinticuatro; y
- C) De conformidad a lo establecido en el artículo 3 numeral 1. **Principio de Legalidad:** la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine.

Vista la Solicitud de Información, la suscrita Oficial de Información con base al Art. 3 numeral 1, 73 y 74 de Procedimientos Administrativos, **RESUELVE: DECLÁRESE INADMISIBLE** la solicitud de información presentada por la menor \_\_\_\_\_ por las razones y fundamentos legales anteriormente descritos.

Mándese Archivar el expediente de solicitud Na MARN-UAIP 2024-00203, por no haber subsanado las prevenciones realizadas a través de correo electrónica; y la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad a lo establecido en el Artículo 72 LAIP ".... quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la ley".

NOTIFÍQUESE

~~Lic. Sandra de López~~  
Oficial de Información, MARN.

"En cumplimiento con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se hace del conocimiento del usuario que la presente resolución admite el recurso de Apelación, según lo establecido en el artículo 82 de la ley de Acceso a la Información Pública. Dicho recurso podrá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) o ante la presente Oficial de Información dentro de un plazo no mayor de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. El caso se interponga ante la oficial de información, se procederá a remitir el recurso al IAIP, quien será el encargado de resolverlo".

